Expediente: **349/99-I2**
Carátula: **CANGEMI SERGIO DANIEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/03/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARTORELL, LIDIA ESTER-POR DERECHO PROPIO
20217457468 - INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, -DEMANDADO
20047022798 - CHAÑII, GUILLERMO MARCELO-POR DERECHO PROPIO
20085101103 - BENAGLIO, EDGARDO CESAR-POR DERECHO PROPIO
27100171525 - CANGEMI, SERGIO DANIEL-ACTOR

JUICIO:CANGEMI SERGIO DANIEL c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:349/99-I2.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 349/99-I2

H105021425329

JUICIO:CANGEMI SERGIO DANIEL c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:349/99-I2.-

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2023.

VISTO: El presente incidente.

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo efectuado por el CPN Eduardo César Benaglio, con el patrocinio del letrado Carlos Ovejero, para que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 8851 y su decreto reglamentario. Invocó el precedente “Álvarez” de la Corte Suprema de Justicia local. Agregó que el procedimiento arbitrado para la cancelación de las obligaciones judiciales, además de importar una dilación más al curso normal del que habitualmente tienen las causas judiciales, no asegura el cumplimiento ni determina plazo de pago. Sostuvo que es de pública notoriedad que la Provincia, con absoluta discrecionalidad, ha venido comprometiendo sus recursos financieros en forma irresponsable en consideración al desequilibrio presupuestado que invoca como causa para fundar esta ley. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Corrido traslado del planteo, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, por intermedio de su letrado apoderado Fernando A. Martoni, solicitó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad deducido por el CPN Benaglio. Ante todo afirmó que la ley n° 8851 y su reglamentación sí resultan

aplicables al caso de autos, concretamente en lo que se refiere a la pretensión de cobro de honorarios del citado profesional. Sostuvo que la citada norma no impide el cobro de los créditos reclamados, sino que establece un mecanismo de pago para una deuda pública como la que aquí se pretende cobrar. Entendió que la Constitución Nacional otorga a los Estados provinciales la potestad de declarar la emergencia económico-financiera y de establecer un mecanismo de asunción de sus obligaciones patrimoniales; y que la legislación impugnada no vulnera ni lesiona ningún derecho ni interés jurídico del CPN Benaglio, por lo que consideró improcedente el planteo de inconstitucionalidad promovido por éste, y solicitó que así se declare.

Corrida la correspondiente vista a la Sra. Fiscal de Cámara, ésta emitió su dictamen mediante presentación de fecha 24/08/2022, inclinándose por la procedencia del planteo de inconstitucionalidad bajo examen por las razones allí expuestas.

Mediante providencia del 26/08/2022 se ordenó el pase de los presentes autos a estudio del Tribunal para resolver la inconstitucionalidad de la ley n° 8851 y su decreto reglamentario n° 1583/1.

II. De las constancias de la causa se desprende que por sentencia n° 674 del 27/11/2019 (dictada en el proceso principal) este Tribunal reguló honorarios al CPN Benaglio por su intervención como perito en este proceso, *"en la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA MIL ($740.000)"* (punto II de la parte dispositiva).

Una vez firme dicho auto regulatorio, el CPN Benaglio inició el trámite de ejecución de honorarios mediante presentación de fecha 01/07/2022 (la misma por la que interpuso el planteo de inconstitucionalidad de la ley n° 8851 que aquí se trata); lo que motivó el dictado de la providencia del 08/07/2022, por la cual se dispuso intimar al IPVDU al pago de los citados emolumentos más acrecidas.

III. Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del régimen impugnado, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Álvarez", en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En efecto, en el caso "Álvarez, Jorge Benito" Sentencia N° 1.680/2017, el cual puede considerarse análogo al de estos autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley n° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que *"se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".*

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, **la naturaleza alimentaria del crédito**, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso puntual- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/2012, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/2012, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/2009, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Asimismo, cabe ponderar que la decisión que aquí adoptamos, es acorde a lo decidido en el precedente “Arce”, citado por la Provincia (sentencia n° 979 del 04/12/2020), que entre las excepciones respecto de las cuales reputa inaplicable a la ley n° 8851, precisamente alude a las deudas derivadas de honorarios profesionales.

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el CPN Benaglio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad establecido por la ley provincial n° 8851 y su decreto reglamentario n° 1583/1.

Cabe aclarar que el monto de los honorarios a cargo del IPVDU ($740.000.-), hace que la plataforma fáctica de autos difiera de la considerada en otros precedentes de esta Cámara, que merecieron -en

razón de dicha diferencia- una solución distinta de la que aquí se propone (vgr.: Sala II°, sent. n° 384 de fecha 26/07/2022 *in re* “Mibelli Rosalba Argentina vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo (expte. n° 565/17-I1)”; Sala I°, sent. n° 714 de fecha 31/08/2020 in re “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y perjuicios (expte. n° 581/99)”; sent. n° 1617 del 13/12/2021 *in re* “Suárez, Claudio Rolando vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo (expte. n° 292/18)”; entre otras).

Es decir, en el caso que nos ocupa la tutela jurídica preferencial que deriva de la naturaleza alimentaria del crédito de honorarios se extiende a la totalidad del importe regulado ($740.000), inferior al monto bruto del sueldo de un juez de primera instancia (incluyendo el adicional por título) tomado como parámetro, mientras que en los casos “Mibelli”, “Ganga” y “Suárez” -entre otros- esa protección se extendió al 80% de la suma regulada, atento a su elevada cuantía, pues superaban tal importe de referencia.

En razón de lo considerado, entonces, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el CPN Eduardo César Benaglio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad establecido por la ley provincial n° 8851 y su decreto reglamentario n° 1583/1.

V. En atención al objetivo vencimiento de su posición, las costas generadas por el incidente de inconstitucionalidad serán soportadas en su totalidad por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo normado por los artículos 105 y 106 del CPCyC (actualmente, en igual sentido el NCPCyC, art. 61), de aplicación a este fuero por imperio del art. 89 del CPA.

Se reserva para su ulterior oportunidad la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes.

Por ello, esta Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme al orden que surge de la providencia de fecha 07/07/2020,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo efectuado por el perito **CPN EDUARDO CÉSAR BENAGLIO** y, en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso, de la ley n° 8851 y del decreto reglamentario n° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme lo considerado.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 29/03/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.